

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS  
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN,  
RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO SUP-  
JDC-272/2018 (DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A  
UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ÚNICA A LA JEFATURA  
DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>1</sup>**

El presente voto tiene por objeto desarrollar las razones por las cuales estamos en desacuerdo con la sentencia emitida en el asunto SUP-JDC-272/2018, con la cual se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-071/2018. A través de esta última decisión se validó el acuerdo IECM/ACU-CG-105/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que distribuyó el financiamiento público de gastos de campaña destinado a la candidata independiente para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el proceso electoral en curso. Este voto lo emitimos con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONTENIDO**

1. Introducción.....	2
2. Aplicación de una suplencia de la queja en el asunto y control oficioso de constitucionalidad .....	3
3. Precisiones en relación con el esquema de distribución de financiamiento público de las candidaturas independientes .....	7
4. El contenido y alcance del derecho a ser votado en condiciones de equidad.....	9
5. Aplicación del parámetro sobre el derecho a ser votado en condiciones de equidad al caso concreto .....	18

---

<sup>1</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Arturo Ramos Sobarzo y Claudia Elvira López Ramos.

6. Consideración de los principios de <i>eficiencia presupuestaria</i> y de <i>destino del gasto</i> .....	26
--	----

## **1. Introducción**

El juicio que motiva la sentencia tiene su origen en el cuestionamiento por parte de la ciudadana Lorena Osornio Elizondo, candidata independiente única a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con base en los siguientes planteamientos:

**1)** La indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues la interpretación que hizo la autoridad responsable del marco normativo del financiamiento público correspondiente a las candidaturas independientes, no fue conforme a los estándares internacionales de derechos humanos;

**2)** La inobservancia por parte de la responsable respecto a la vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral y de igualdad de oportunidades en perjuicio de las candidaturas independientes, derivado del esquema de financiamiento público para los independientes establecido en la normativa electoral local, y

**3)** La falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local al no contestar la totalidad de los agravios que le fueron planteados por la actora con relación a la violación a su derecho político-electoral a ser votada, la cual se genera por el monto de financiamiento público extremadamente bajo que le fue otorgado para gastos de campaña, en comparación con el autorizado para los partidos políticos.

Nuestro disenso radica en que en la sentencia se omite el análisis de un aspecto que era posible atender a través de una suplencia de la deficiencia de los agravios de la ciudadana. En concreto, nos parece

que la aplicación del artículo 322, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, impide que se garantice debidamente el derecho de la ciudadana a ser votada en condiciones de equidad.

En la disposición señalada se contempla una restricción consistente en que cuando un único candidato o candidata independiente obtiene su registro para alguno de los cargos por los que puede contender, no puede recibir más del cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento público reservado para ese tipo de elección. Esta restricción en cuanto al acceso a la prerrogativa no tiene justificación alguna en relación con la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México e impide que se generen las condiciones más favorables para que él o la ciudadana pueda competir de manera equitativa.

Si bien consideramos válido el modelo para el cálculo del financiamiento público correspondiente a las candidaturas independientes y que el mismo sea distribuido entre los tres tipos de elecciones que concurren en un proceso electoral (Jefatura de Gobierno, alcaldías y diputaciones locales), no se justifica aplicar, como limitante adicional, lo previsto en el artículo 322 del Código Electoral local. En consecuencia, a nuestra consideración se debía determinar la inconstitucionalidad del mencionado precepto, de modo que se inaplicara en el caso concreto y, en consecuencia, ordenar la entrega del monto total de recursos que estaban reservados para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

## **2. Aplicación de una suplencia de la queja en el asunto y control oficioso de constitucionalidad**

Previo al análisis de los argumentos expuestos en la sentencia del presente juicio ciudadano, es preciso reconocer que en los agravios presentados por la actora no se controvierte directamente la constitucionalidad o se solicita expresamente la inaplicación al caso concreto del artículo 322, párrafo tercero, del Código Electoral local.

La pretensión última de la ciudadana, desde la instancia local, consistía en que se le concediera, a ella sola, un financiamiento público equivalente al que recibieron los partidos políticos.

Estamos de acuerdo con lo considerando en la sentencia en cuanto a que ello no sería viable jurídicamente. El modelo de financiamiento público para las candidaturas independientes es constitucional, debido a que: **1)** se toma como parámetro objetivo el monto que recibe el partido político con menor financiamiento público para la elección, con lo que se asegura un mínimo de competitividad de frente a las candidaturas partidistas, y **2)** el régimen es razonable, atendiendo a que el principio de prevalencia de los recursos públicos no les debe ser aplicado a quienes participan a través de candidaturas independientes, por lo que estarían en aptitud de hacerse de los recursos de fuente privada que sean necesarios para contender en condiciones de equidad.

Inclusive, destacamos que el modelo de financiamiento público es más benéfico que el que está dispuesto a nivel federal, porque no se utiliza como parámetro a un partido de nuevo registro, sino al que haya obtenido menor financiamiento público para la elección de que se trate, lo cual puede implicar recursos tanto del esquema proporcional como del igualitario. Además, el considerar a todos los candidatos independientes en su conjunto para la distribución del monto total, únicamente busca una operatividad del modelo, con lo cual se genera certeza y funcionalidad a la repartición de un mínimo de recursos para generar condiciones de equidad en la competencia.

No obstante lo anterior, la ***causa de pedir*** de la ciudadana Lorena Osornio Elizondo, desde la instancia previa, consistía en que **la legislación establece un modelo que le impide participar en condiciones de equidad en la contienda electoral en curso, partiendo de que se le destina un monto considerablemente menor al de los partidos políticos.** Asimismo, entre sus

argumentos, la ciudadana expuso que, al ser registrada como única candidata independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, debió recibir, en su totalidad, la bolsa de financiamiento público para gastos de campaña que se otorga a los candidatos sin partido.

Ante esta instancia federal, la promovente insiste en que el Tribunal local omitió atender que el financiamiento público que se le otorgó la deja en una situación de desventaja frente a los partidos políticos, pues no tiene posibilidad de competir en términos reales, aunado a que **dicha autoridad jurisdiccional no analizó de manera exhaustiva la violación a su derecho a ser votada.**

En nuestra opinión, lo procedente era que la Sala Superior ejerciera una suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo que llevaría a determinar que el Tribunal local fue omiso en estudiar de manera suficiente la validez del modelo de financiamiento público de las candidaturas independientes en relación con el ejercicio del derecho a ser votada en condiciones de equidad, particularmente por lo que hace a la postulación a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior porque la autoridad judicial no advirtió que a la candidata le fue aplicada la limitante prevista en el párrafo tercero del artículo 322 del Código Local, consistente en que si solamente se obtiene el registro de una candidatura sin partido para alguno de los cargos de elección popular, no podrá recibir un monto de financiamiento que exceda el cincuenta por ciento (50 %) de los montos establecidos para cada cargo. A nuestra consideración, dicha cuestión se podía desprender de la *causa de pedir* que sustentaba el reclamo de la ciudadana desde la instancia local<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Bajo la lógica que se sigue en la jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001,

En consecuencia, era viable que ese estudio se realizara –en plenitud de jurisdicción– en esta instancia federal. Al respecto, reiteramos que nuestro disenso no se relaciona con lo resuelto en cuanto a la validez del modelo general de financiamiento público a las candidaturas sin partido, sino con que se debió analizar una cuestión adicional a partir de una suplencia de la queja, considerando el agravio relativo a que no se analizó de manera exhaustiva la transgresión del derecho a ser votada en condiciones de equidad respecto a los partidos políticos.

Adicionalmente, debe considerarse que al margen del planteamiento preciso de inaplicación de la norma en cuestión por parte de la actora, los tribunales deben ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*, esto es, de constatarse algún aspecto de inconstitucionalidad, se debe de actuar en consecuencia, como acontece en el caso mediante la facultad de inaplicación.

En efecto, cuando la autoridad judicial se ha asegurado de la necesidad de desplegar ese tipo de control, lo conducente es realizarlo, es decir, cuando no hay cabida a una interpretación conforme. De esta forma, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte, si se ha destruido la presunción de constitucionalidad es viable un control de constitucionalidad *ex officio*<sup>3</sup>.

En ese sentido, siguiendo a la Primera Sala de la Suprema Corte, en todo caso, debe constatarse la aplicabilidad de la norma en cuestión, sobre la cual recaería el control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>4</sup>, situación que ocurre en el presente caso, pues la

---

página 5. En el criterio se establece que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión [...]”.

<sup>3</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”. Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 430, número de registro 2010954 .

<sup>4</sup> Siguiendo la tesis de rubro “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE CONSTATARSE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA,**

porción normativa sobre la cual gravita la presente controversia se refiere al tercer párrafo del artículo 322 del Código Electoral local.

De ahí que sea irrelevante el hecho de que se plantee, por parte de la actora, el agravio preciso de inconstitucionalidad de la señalada norma, sobre todo si se atiende al principio jurídico de que “el juez conoce el derecho” (*iura novit curia*).

### **3. Precisiones en relación con el esquema de distribución de financiamiento público de las candidaturas independientes**

En el sistema de normas que regulan el financiamiento público de las candidaturas independientes puede advertirse que se hace referencia a dos operaciones que la autoridad electoral debe realizar de manera previa a la entrega de los recursos económicos a las candidaturas no partidistas. Estas dos operaciones consisten en la determinación del financiamiento y su distribución.

A partir de esa distinción, es posible identificar, por un lado, normas que se refieren a la determinación del monto de financiamiento para los candidatos y, por el otro, las normas que regulan cómo se distribuye ese monto entre los participantes. Por una parte, en la Ciudad de México la norma relevante que se refiere a la determinación del financiamiento público por distribuir entre las candidaturas independientes es el artículo 324, primer párrafo, del Código Electoral local. De acuerdo con este artículo, los candidatos independientes deben tener acceso a financiamiento público únicamente para campañas electorales, cuyo monto debe ser equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección.

---

**COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE SU EJERCICIO**". Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 666, número de registro 2010957.

Por otra parte, el artículo 324, párrafo dos, incisos a, b y c, en conjunto con el artículo 322, párrafo tercero, ambos del Código Electoral local, son las normas que disponen de qué manera se distribuye el total del financiamiento público destinado a las candidaturas independientes en la Ciudad de México. Con base en el contenido de estos artículos, se puede advertir que el legislador local previó que el financiamiento se divida entre los tipos de elecciones que se celebren durante el proceso electoral y, a su vez, el financiamiento de cada tipo de elección se debe dividir igualitariamente entre el número de candidaturas sin partido.

Según la distribución prevista, treinta y cuatro por ciento (34 %) del monto total de financiamiento público destinado a las candidaturas independientes, le corresponde a la elección de la Jefatura de Gobierno; treinta y tres por ciento (33 %) a la elección de las alcaldías, y el treinta y tres por ciento (33 %) restante a la elección de las diputaciones del Congreso local.

Una vez dividido el financiamiento entre los tres tipos de elecciones, el monto correspondiente a cada una tiene que ser distribuido igualitariamente entre todas las candidatas o candidatos independientes o planillas registradas. No obstante, se prevé que en el caso en el que sea una sola candidata o candidato el que obtenga el registro, no puede recibir más del cincuenta por ciento (50 %) del monto de financiamiento público asignado al tipo de elección en la que vaya a contender.

De esta forma, en la legislación se distinguen normas que rigen la operación de la determinación del monto del financiamiento para las candidaturas independientes consideradas en conjunto, y normas que concretizan la forma en que el mismo se distribuirá.

Asimismo, esa distinción se basa en la razón de ser o finalidad de cada una de las normas mencionadas. Mientras que las normas de determinación del financiamiento buscan –primordialmente– que el



Estado no gaste más allá de una cantidad determinada en las candidaturas independientes (eficiencia en recursos), las normas de distribución están arregladas –en particular– hacia la igualdad entre los propios candidatos independientes (equidad).

Ahora, la regla de distribución de financiamiento público consistente en que este se fraccionará en partes similares por tipo de elección, en principio tendría la finalidad de procurar que todas las candidaturas independientes que hayan obtenido el registro durante un proceso electoral, contiendan en igualdad de condiciones con sus similares, con independencia del tipo de elección en la que participen. Sin embargo, la aplicación de esta regla, en conjunto con la que prevé que a aquellas candidaturas independientes únicas en cada tipo de elección solo se les entregue el cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento público originalmente destinado a su rubro, en nuestra opinión, incide en el derecho a ser votado en condiciones de equidad de la candidata o candidato en cuestión, según justificaremos a partir del parámetro que se desarrolla en el siguiente apartado.

#### **4. El contenido y alcance del derecho a ser votado en condiciones de equidad**

En el párrafo segundo del artículo 1º constitucional se dispone que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Entonces, para determinar la manera como debe aplicarse la normativa relativa a la distribución de financiamiento público entre candidaturas independientes se precisa definir el contenido y alcance del derecho a ser votado en conjunto con el principio de equidad en materia electoral.

El derecho a ser votado o al voto en su dimensión pasiva se reconoce en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH); y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que este derecho “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos **en condiciones de igualdad** y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”<sup>5</sup>. En íntima relación, en el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la CADH se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a “tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país”, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación<sup>6</sup>.

El deber general de garantía, previsto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y en el artículo 1, numeral 1, de la CADH, es de especial relevancia respecto al derecho a ser electo, al igual que para el resto de los derechos político-electorales. La Corte IDH ha establecido que dicha obligación implica, entre otras, el “establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter” para la implementación de los derechos políticos<sup>7</sup>. Asimismo, el mencionado Tribunal internacional ha señalado que “es indispensable que el Estado **genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación**”.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

<sup>6</sup> Ídem, párr. 200.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 159.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 139.

Lo expuesto se corresponde con la calificación de los derechos políticos, dentro del artículo 23 de la CADH, como “oportunidades”, lo cual –a decir de la Corte IDH– “implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la **oportunidad real para ejercerlos**”<sup>9</sup>.

Las condiciones de igualdad respecto al derecho a ser votado y la implementación de medidas para asegurar su ejercicio efectivo guardan relación con el principio de equidad en los procesos electorales. Este principio se ve reflejado en una multiplicidad de disposiciones constitucionales<sup>10</sup> y legales<sup>11</sup> que regulan la materia electoral.

El mandato de equidad, en su sentido más amplio, exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral. Ello implica que se

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. **Op. cit.**, párr. 145.

<sup>10</sup> Entre las disposiciones de la Constitución Federal donde se consagra –de modo implícito– el principio de equidad en la contienda se encuentran: **i)** el mandato de que se proporcionen, de manera equitativa, elementos para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, en particular, el financiamiento de sus campañas electorales (artículo 41, base II, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso g); **ii)** el mandato de establecer límites en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales (artículo 41, base II, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso h9); **iii)** el otorgamiento de tiempos de radio y televisión a los partidos durante sus precampañas y campañas electorales, en proporción con su fuerza electoral (artículo 41, base III, inciso e) y 116, fracción IV, inciso i); **iv)** la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión (artículo 41, base III, apartado A, segundo párrafo); **v)** el mandato de que durante el periodo comprendido del inicio de las campañas electorales a la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental (artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo); **vi)** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de los servidores públicos en todos los niveles de gobierno, para no afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo), y **vii)** la prohibición de que la propaganda gubernamental implique la promoción personalizada de algún servidor público (artículo 134, párrafo octavo).

<sup>11</sup> Por ejemplo, en diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se hace referencia a la equidad en los procesos comiciales: **i)** la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de competencia respecto a una elección local ante el riesgo de que se afecte el principio de equidad en la contienda electoral (artículo 121, párrafo 2, inciso a); **ii)** la exigencia de observar el principio de equidad entre las candidaturas en la realización de debates obligatorios (artículo 218, párrafo 2); **iii)** la obligación de brindar un trato equitativo a los participantes de una elección en el uso de locales públicos (artículo 244, párrafo 2, inciso a), y **iv)** las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral (artículo 250).

garantice a todos los partidos y candidatos el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo. Asimismo, desde otra perspectiva, este principio consiste en la adopción de reglas que tengan el objeto de evitar que algunos de los participantes del proceso electoral obtengan ventajas indebidas sobre los demás. Ante la falta de condiciones mínimas de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

Cabe aclarar que el principio de equidad en materia electoral no exige un trato idéntico entre todos los contendientes, pues es legítimo que para ciertas cuestiones, como el reparto de prerrogativas, se consideren aspectos como la fuerza electoral de cada instituto político<sup>12</sup>. Este entendimiento es consecuente con el criterio de la Suprema Corte, quien ha sostenido que del principio de equidad en la contienda, en relación con la ministración de financiamiento público, se deriva “el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad”<sup>13</sup>.

De este modo, una dimensión de las condiciones de igualdad que se exigen respecto al derecho a ser votado implica que se asegure la

---

<sup>12</sup> En consonancia con esa idea, en el criterio 2.3.b. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia se establece que la igualdad de oportunidades puede ser estricta (sin tener en cuenta el número de escaños en el parlamento o el apoyo del electoral) o proporcional (en función de los resultados electorales).

<sup>13</sup> Véase, a manera de ejemplo, la tesis de rubro: **“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**. Novena Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de dos mil uno, tomo XIV, página 694, número de registro 189314.

equidad en el desarrollo de la elección. En otras palabras, la ciudadanía tiene el **derecho a ser electo en condiciones de equidad** frente a los demás participantes. Por lo anterior, las autoridades estatales tienen el deber de diseñar e implementar un sistema electoral que asegure condiciones mínimas de competitividad y equidad entre los contendientes<sup>14</sup>.

Ahora bien, lo desarrollado tiene gran importancia en relación con el establecimiento de las candidaturas independientes como medio para el ejercicio del derecho al voto pasivo, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General<sup>15</sup>. La apertura de esta nueva vía de participación política-electoral demanda un régimen que garantice que las candidaturas independientes compitan en condiciones mínimas de equidad respecto a las postulaciones de los partidos políticos.

De otro modo, esta figura no podría calificarse como una auténtica vía para ejercer el derecho a ser electo. Asimismo, se entorpecería el cumplimiento de las finalidades que se buscan alcanzar con su implementación, entre las que destacan: **i)** ampliar el abanico de opciones a la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos; **ii)** crear una nueva dimensión para la participación política de la ciudadanía; y **iii)** incentivar un mayor acercamiento con

---

<sup>14</sup> Lo desarrollado es acorde a diversos estándares internacionales que son orientadores en la materia. En el lineamiento 2.3.a.iii. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, se establece que debe garantizarse la igualdad de oportunidades entre partidos y candidatos, lo cual comprende la financiación pública de los partidos y de las campañas. Por otro lado, la Declaración de Criterios para Elecciones Libres y Justas (*Declaration on Criteria for Free and Fair Elections*), del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria, establece, en el numeral 3, párrafo 3, que toda persona, en lo individual o junto con otros, tiene el derecho a realizar campaña en una base equitativa con otros partidos políticos, incluyendo al que forme parte del gobierno existente.

<sup>15</sup> Mediante la reforma constitucional en materia política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se modificó el mencionado precepto en los siguientes términos: “[s]on derechos del ciudadano [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**”. (énfasis añadido)

el electorado y un desempeño de los partidos políticos que esté más apegado a las exigencias ciudadanas. La eliminación del monopolio de los partidos políticos en cuanto a la postulación de candidaturas sería ilusorio.

Entonces, si bien se ha sostenido de manera consistente que los partidos políticos y las candidaturas independientes son medios de participación diferentes y que, por ende, se justifica que se establezcan regulaciones distintas en cuanto al acceso a la contienda electoral; esa posibilidad se matiza una vez que se aprueban las postulaciones e inicia propiamente la competencia electoral.

En el desarrollo de las campañas electorales se disuelve de manera importante la diferenciación entre las distintas vías de postulación, pues lo que se debe priorizar es el establecimiento de condiciones equitativas en la competencia que permitan que el electorado conozca a plenitud las distintas plataformas políticas que se ofertan y que elija de manera libre la que sea acorde con sus preferencias. En esta etapa del proceso se vuelve primordial el sustantivo “candidatura” y pasa a segundo término el adjetivo “independiente” o “partidista”.

Bajo esa línea de ideas, mediante la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que quienes participen a través de candidaturas independientes deben tener acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que disponga la ley<sup>16</sup>. En particular, en el inciso e) de la base III del artículo 41 constitucional se dispuso que las candidaturas independientes, consideradas en su conjunto, tendrían acceso a las pautas de radio y televisión que se reparten igualitariamente.

---

<sup>16</sup> En el artículo 41, base III, párrafo primero, se estableció que “[l]os candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley”. Por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso k), se determinó que en el ámbito estatal se garantizaría que las candidaturas independientes reciban financiamiento público y accedan a tiempos de radio y televisión.

De esta manera, a pesar de que la autoridad legislativa cuenta con una amplia libertad para configurar la manera como participarán las candidaturas independientes, debe garantizar condiciones mínimas de competitividad para que tengan posibilidades reales de hacer frente a los otros participantes y de obtener el triunfo.

Por su parte, corresponde a los tribunales electorales –con miras a tutelar el derecho a ser votado– verificar que el diseño efectivamente optimice en la mayor medida posible las condiciones de participación de quienes se postulan por la vía independiente. Siendo respetuoso de la deferencia con que cuenta el legislador, la autoridad judicial debe asegurarse de la razonabilidad de la regulación y de que verdaderamente garantice que se tendrá una competencia electoral con condiciones mínimas de equidad.

Tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral han asumido este papel al momento de resolver distintos asuntos relacionados con las prerrogativas de las candidaturas independientes en campañas electorales. De esta forma, la Sala Superior ha realizado interpretaciones que, en la medida de lo posible, han permitido contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por partidos políticos<sup>17</sup>.

En la sentencia SUP-RAP-64/2013, la Sala Superior estudió un planteamiento sobre la constitucionalidad de que se otorguen tiempos de radio y televisión a candidaturas independientes. Es conveniente precisar que ese asunto fue anterior a la reforma constitucional en la que se garantizó su acceso a esta prerrogativa.

La Sala Superior determinó que, a partir de la implementación de las candidaturas independientes, “el modelo de comunicación política deb[ía] interpretarse y aplicarse en forma subordinada a las

---

<sup>17</sup> Sirve de referencia la tesis LIII/2015, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN**”. Pendiente de publicación.

modalidades en que puede ejercerse el [derecho a ser votado]”. Por ello, señaló que “las candidaturas independientes[,] al igual que los partidos políticos, debe[n] contar con la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social de conformidad con las bases esenciales bajo las cuales opera el actual modelo de comunicación política”, en condiciones que garanticen el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, en la sentencia SUP-REC-193/2015 fue objeto de estudio la validez del tope al financiamiento de fuente privada para las candidaturas independientes. La Sala Superior señaló que una candidatura que supera la etapa de registro debe regirse por un marco normativo que permita una competencia en igualdad de condiciones con las candidaturas de partidos políticos, es decir, deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales en que participen. En consecuencia, dicha autoridad judicial consideró que es posible predicar una igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas, pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran, lo que implica que los independientes deben recibir, cuando menos, el mismo trato que las candidaturas de partidos políticos de reciente creación.

Asimismo, justificó que la exigencia de que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados no es aplicable a las candidaturas independientes, debido a que: *i)* está diseñada para los partidos políticos; *ii)* se traduce en un límite al derecho a ser votado que, por ende, no puede aplicarse por analogía; *iii)* si el Constituyente Permanente hubiese pretendido hacerlo extensivo, así lo habría dispuesto, y *iv)* implicaría negarle las mismas prerrogativas a los candidatos independientes respecto a los partidos políticos, pero imponerle las mismas cargas.



En ese sentido, se sostuvo que el tope de financiamiento privado de las campañas electorales de las candidaturas sin partido debe ser tal que permita que compitan en condiciones de equidad.

Una postura en términos semejantes se adoptó en las sentencias SUP-JRC-582/2015, SUP-CDC-2/2016 y SUP-JDC-222/2018.

Por último, en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte verificó la validez de una regla que suponía que únicamente la ciudadanía que hubiese manifestado su respaldo para el registro de la candidatura independiente podía realizar aportaciones privadas para la campaña electoral. Sobre esa cuestión, precisó que la libertad configurativa no permite que el legislador local establezca medidas inequitativas, porque ello supone la afectación del derecho a ser votado. En ese sentido, explicó que la disposición legal sobre las aportaciones privadas para las candidaturas independientes no satisface un parámetro de razonabilidad, porque no se advierte que persiga una finalidad constitucionalmente válida.

Al respecto, la Suprema Corte sostuvo que la regulación implicaba una restricción al derecho de los candidatos independientes de obtener financiamiento privado, lo que producía una doble afectación: *i)* en la esfera jurídica del candidato independiente, pues se afecta su derecho a obtener recursos dentro de los parámetros constitucionales y, por ende, su derecho a participar equitativamente en la contienda electoral, y *ii)* en la esfera de todo simpatizante, en tanto se afecta su derecho de expresar o materializar su apoyo y voluntad política a través de aportaciones que financien la campaña política de una candidatura independiente, lo que se traduce en una restricción injustificada de su libertad de expresión.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Esta cuestión fue aprobada por una mayoría de nueve votos, con el voto en contra del ministro Cossío Díaz, aunque los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. anunciaron que formularían, respectivamente, votos concurrentes. En específico, el ministro Zaldívar se apartó de la consideración

En suma, consideramos que, al momento de analizar la manera como habrá de interpretarse y aplicarse un precepto relacionado con la entrega de financiamiento (de fuente pública o privada), debe valorarse la incidencia que tendría sobre el derecho a ser votado en condiciones de equidad.

### **5. Aplicación del parámetro sobre el derecho a ser votado en condiciones de equidad al caso concreto**

Siguiendo el estándar desarrollado, estimamos que la aplicación estricta del artículo 322 en conjunto con el artículo 324 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el marco de la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no cumple con la exigencia de asegurar condiciones reales de equidad a quien contienda mediante una candidatura independiente.

Como primer punto, es pertinente destacar que es razonable que en los procesos electorales se considere a las candidaturas independientes –en su conjunto– como un partido político (el que obtiene menos recursos para la elección) para el efecto de otorgamiento de prerrogativas. Esa regla atiende al modelo de distribución previsto en la propia Constitución General, en el que parte importante de las prerrogativas se reparte atendiendo a la fuerza electoral de los partidos políticos. No es viable valorar dicho parámetro en relación con las candidaturas independientes, pues no tienen una vocación de permanencia ni conforman –en sí mismas– una agrupación que comparte una ideología y plataforma política.

Si bien esa regulación tiene una justificación, debe destacarse que –de entrada– se reserva una cantidad considerablemente pequeña para el financiamiento de las candidaturas independientes. Esta circunstancia debe tomarse en cuenta para evaluar las implicaciones

---

relativa a que se vulneraba la libertad de expresión del electorado que pretendiera respaldar a la candidatura independiente.

de las reglas de distribución del financiamiento público entre las mismas candidaturas independientes.

Asimismo, es razonable que se establezca que el monto de financiamiento público a repartir entre las candidaturas independientes se divida de manera igualitaria por tipo de elección (Jefatura de Gobierno, alcaldías y diputaciones locales) –esto es, un treinta y cuatro por ciento (34 %) para la primera elección, y un treinta y tres por ciento (33 %) para las elecciones restantes–, siempre que las mismas efectivamente concurren en un mismo proceso electoral.

Sin embargo, la aplicación estricta de los artículos 322 y 324 del Código Electoral local, en relación con la elección de la Jefatura de Gobierno, implica que no se garantice de manera efectiva el derecho a ser votado en condiciones de equidad. Si bien existe una justificación para dividir el monto de financiamiento público por tipo de elección, en atención a que en el presente proceso electoral se renovarían tres tipos de cargos de elección popular, no hay una justificación objetiva para que a una candidatura independiente única para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se le impida obtener el monto total del financiamiento público que estaba reservado para esa elección.

De esta manera, la implementación de esta regulación en el caso concreto, en un contexto donde solo hay una candidata independiente para participar en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incide de manera importante en el derecho a ser votado de esta ciudadana, porque supone una limitación considerable al acceso de los recursos a los que podría acceder, sin que exista una base objetiva para ello, sobre todo si ya se había previsto un monto presupuestado para ese rubro.

Si la autoridad legislativa, en ejercicio de su amplia libertad de configuración normativa, determinó que a las candidaturas independientes les corresponde un monto de financiamiento público equivalente al del partido con la menor cantidad de recursos

asignada, su distribución debe realizarse de tal manera que se optimicen las condiciones de participación de quienes han superado las exigencias para obtener su postulación y que, en consecuencia, verdaderamente tomarán parte en la contienda electoral.

Debido a que en el actual proceso electoral de la Ciudad de México se llevarán a cabo los tres tipos de elección a los cuales hace referencia el artículo 324 del Código Electoral local, existe una razón que justifica la división del financiamiento público que la ley reserva a favor de los candidatos independientes, de manera que solo el treinta y cuatro por ciento (34 %) de ese monto se destine a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Sin embargo, no se advierte una razón que justifique que a la única candidata independiente a ese cargo de elección popular no se le entregue el total del monto destinado –precisamente– a esta elección.

En nuestra opinión, la limitación de otorgar únicamente el cincuenta por ciento (50 %) de la bolsa correspondiente a un tipo de cargo de elección popular no tiene justificación tratándose de la postulación de un puesto unipersonal y que es único dentro del ámbito en el que tiene lugar el proceso electoral en cuestión.

Al respecto, en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas se analizó la validez de la restricción relativa a que únicamente se concediera el cincuenta por ciento (50 %) del monto correspondiente si solo se determinaba el registro de una candidatura independiente para el cargo de elección popular en cuestión (artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el tope legal impuesto en el caso de haber una única candidatura independiente (solo el cincuenta por ciento de financiamiento público) responde al modelo adoptado para la distribución de prerrogativas, pues **se pensó para que satisficiera las necesidades de una pluralidad de candidaturas sin partido**. Entonces, **si solamente**

**contiene una, lo equitativo es que únicamente disfrute de la mitad de lo que hubiese correspondido a la pluralidad de postulaciones sin partido.** De esta manera, se busca preservar el modelo constitucional que parte de que las candidaturas independientes solamente reciban una parte proporcional de la prerrogativa.

Para nosotros, siguiendo lo razonado por la Suprema Corte, la limitante encuentra sentido y justificación en relación con los cargos de elección popular que implican la presentación de varias postulaciones derivado de que están orientadas a la integración de un órgano colegiado (un congreso local) o a que se deben renovar una pluralidad de órganos o cargos del mismo tipo a nivel local (ayuntamientos o alcaldías). Ello partiendo de que podría ser excesivo que si solo se registra una candidatura independiente para uno de esos cargos de elección popular, se le entregue un monto que, en realidad, está pensado para distribuirse entre varias candidaturas, puesto que ese monto podría aproximarse en gran medida o ser superior al tope que se fije para la campaña electoral correspondiente (precisando que no por ello podrían disfrutar, bajo supuesto alguno, de una cantidad superior a ese límite).

Continuando con esa línea de razonamiento, en la sentencia SUP-JDC-1585/2016 la Sala Superior analizó un lineamiento para la distribución de financiamiento público idéntico al que fue aplicado en el caso concreto, y consideró que la limitante relativa a que cuando solo haya una candidatura independiente para un tipo de elección únicamente se entregará el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos, tiene justificación tratándose de la elección de diputaciones y de ayuntamientos, pero no para la correspondiente a la gubernatura. En relación con las postulaciones a la renovación de un órgano colegiado o de una pluralidad de órganos del mismo nivel, consideró que la medida atendería a que no se entregue a una sola postulación una cantidad de recursos que está diseñada para el financiamiento de

una pluralidad de candidaturas, lo cual abona a la equidad en la contienda.

En cambio, en relación con la elección de un cargo unipersonal y único dentro del ámbito de una entidad federativa, la Sala Superior consideró que la limitante supondría una afectación al principio de equidad en la contienda y, con ello, una restricción injustificada al derecho político-electoral a ser votado. Lo anterior porque, a pesar de tratarse de la elección de un órgano de gobierno unipersonal, en el que los candidatos pueden realizar actos de campaña en todo el territorio que comprende la entidad federativa, se les limita el acceso al financiamiento público hasta un máximo del cincuenta por ciento previsto para las candidaturas independientes de ese tipo de elección, **sin que se advierta alguna justificación que tenga sustento en algún principio constitucional**, como sería el de equidad.

De esta manera y en este caso en particular, el derecho a ser votado en condiciones de equidad exige que los recursos públicos destinados a la financiación de las candidaturas independientes para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se distribuyan de manera íntegra a quien efectivamente logró su registro para contender por este cargo.

A continuación, desarrollamos un ejercicio hipotético para evidenciar que la limitante no encuentra justificación alguna en relación con la renovación de la Jefatura de Gobierno, a diferencia de lo que podría ser para el caso de las diputaciones locales y de las alcaldías.

Para lo anterior es necesario tomar en cuenta que en el artículo 325 del Código Electoral local se establecen dos límites en relación con el uso de recursos para campañas electorales: *i)* “[l]a suma del financiamiento público y privado por cada candidato sin partido, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada distrito, demarcación territorial o de la Ciudad de México, según la elección de que se trate [...]”, y *ii)* “[e]l financiamiento público que se otorgue a los **candidatos sin partido**,

no podrá exceder del **sesenta por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente**".

En relación con las postulaciones de diputaciones locales y alcaldías relativas a la Ciudad de México, a continuación se ilustra una proyección considerando tres demarcaciones electorales por cada uno de esos tipos de elección, los cuales corresponden a los distritos y demarcaciones en los que se fijaron los topes de gastos de campaña **más altos, los que se encuentran en la media** y los **más bajos**. El ejercicio se desarrolla a partir de suponer que solamente una candidatura sin partido logra su registro en relación con la renovación de las diputaciones locales, o bien, de las alcaldías, y permite observar las implicaciones de que se entregara el total de la bolsa de financiamiento público reservado para ese tipo de elección.

	A	B	(B - A)	C (B * .60)	(C - A)
Distrito electoral	Financiamiento público candidaturas sin partido a diputaciones locales (33 % del total) <sup>19</sup>	Tope de gasto de campañas <sup>20</sup>	Aproximación al 100 % del tope de gastos de campaña	60 % del tope de gastos de campaña	Aproximación al 60 % del tope de gastos de campaña
8	\$1,297,094.29	\$512,241.97	<b>- \$784,852.32</b>	\$307,345.18	<b>- \$989,749.11</b>
9	\$1,297,094.29	\$611,200.95	<b>- \$685,893.34</b>	\$366,720.57	<b>- \$930,373.72</b>
6	\$1,297,094.29	\$764,409.40	<b>- \$532,684.89</b>	\$458,645.64	<b>- \$838,448.65</b>

	A	B	(B - A)	C (B * .60)	(C - A)
Delegación	Financiamiento público candidaturas sin partido a alcaldías (33 % del total) <sup>21</sup>	Tope de gasto de campañas <sup>22</sup>	Aproximación al 100 % del tope de gastos de campaña	60 % del tope de gastos de campaña	Aproximación al 60 % del tope de gastos de campaña
Iztapalapa	\$1,297,094.29	\$3,883,368.55	<b>\$2,586,274.26</b>	\$2,330,021.13	<b>\$1,032,926.84</b>
Azcapotzalco	\$1,297,094.29	\$1,001,141.76	<b>- \$295,952.53</b>	\$600,685.06	<b>- \$696,409.23</b>

<sup>19</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, p. 19.

<sup>20</sup> Ídem, p. 9.

<sup>21</sup> Ídem, p. 8.

<sup>22</sup> Ídem, p. 20-21.

	A	B	(B – A)	C (B * .60)	(C – A)
Delegación	Financiamiento público candidaturas sin partido a alcaldías (33 % del total) <sup>21</sup>	Tope de gasto de campañas <sup>22</sup>	Aproximación al 100 % del tope de gastos de campaña	60 % del tope de gastos de campaña	Aproximación al 60 % del tope de gastos de campaña
Milpa Alta	\$1,297,094.29	\$275,589.13	<b>-\$1,021,505.16</b>	\$165,353.48	<b>-\$1,131,740.81</b>

A partir de las operaciones expuestas se puede apreciar que, en todos los supuestos de la elección a diputaciones locales, si se entregara el monto total de recursos públicos a la candidatura independiente única, este sería mayor al tope de gastos de la campaña en cuestión y, a mayoría de razón, al límite de financiamiento público que se establece de manera expresa en la legislación. Para el caso de las elecciones a alcaldías, en las que cuentan con los topes de gastos medios o bajos también se generaría esa situación, con la exclusión de las demarcaciones en las que se tienen los topes más elevados, como es el caso de Iztapalapa.

Lo anterior refleja que no sería viable jurídicamente la entrega del monto total de financiamiento público en el supuesto de una candidatura independiente única para la renovación de las diputaciones locales o de las alcaldías, porque podría ser desproporcionado, considerando los topes de gastos de campaña y los límites relativos a los recursos de carácter público que se pueden recibir. Tomando en cuenta todas las variables del régimen electoral, se puede observar que los montos de financiamiento para las elecciones de esos tipos de cargos están pensados para una pluralidad de candidaturas y, por ende, podría producirse un efecto inequitativo si se destinan en su totalidad a una sola postulación.

Ahora se realiza la proyección de la entrega del total de los recursos públicos para una candidatura independiente única a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con lo cual se evidencia que la aplicación del límite bajo análisis no encuentra justificación alguna y, por el contrario, se traduce en la entrega de un monto



considerablemente menor de recursos que llevan a una incidencia en el derecho a ser votado en condiciones de equidad.

	A	B	(B – A)	C (B * .60)	(C – A)
<b>Candidata independiente</b>	<b>Financiamiento público candidaturas sin partido a Jefatura de Gobierno (34 % del total)<sup>23</sup></b>	<b>Tope de gasto de campañas<sup>24</sup></b>	<b>Aproximación al 100 % del tope de gastos de campaña</b>	<b>60 % del tope de gastos de campaña</b>	<b>Aproximación al 60 % del tope de gastos de campaña</b>
<b>Lorena Osornio Elizondo</b>	\$1,336,400.17	\$30,259,504.8	<b>\$28,923,104.63</b>	\$18,155,702.88	<b>\$16,819,302.71</b>

Si se consideran los límites dirigidos a las candidaturas independientes en relación con la recepción de recursos para las campañas electorales, no se advierte razón de ser de la restricción en cuanto a la disposición de la mitad de los recursos que desde un principio se reservan a la elección de la Jefatura de Gobierno. El financiamiento público destinado a esa elección (treinta y cuatro por ciento del total) equivale a un millón trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 17/100 M. N. (\$1,336,400.17), por lo que es claro que esa cantidad ni siquiera se aproxima a los dieciocho millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos dos pesos 88/100 M. N. (\$18,155,702.88) que se prevén como límite de financiamiento público de la candidatura sin partido.

De esta manera, imponer un límite en la entrega del monto de financiamiento público que está reservado para las postulaciones independientes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, implica restringir a una candidata única de recursos sin justificación alguna, a pesar de que cumplió con todos los requisitos necesarios para estar en aptitud de participar, incluyendo la obtención de un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía.

En ese sentido, consideramos que la limitante bajo análisis impide que se optimicen en la mayor medida posible las condiciones de

<sup>23</sup> Ídem, p. 8.

<sup>24</sup> Ídem, p. 19.

participación de quienes se postulan por la vía independiente, en relación con la garantía efectiva del derecho a ser votado en condiciones de equidad. La regulación carece de razonabilidad, pues no se advierte razón alguna que justifique que no se entregue a la única candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la totalidad de los recursos que el propio legislador reservó para tal efecto.

En consecuencia, se debía determinar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 322 del Código Electoral local y, en consecuencia, inaplicarlo al caso concreto, de modo que se ordenara al Instituto Electoral local que entregara a la candidata independiente Lorena Osornio Elizondo la cantidad de un millón trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N. (\$1,336,400.17), por concepto de financiamiento público para su campaña electoral.

#### **6. Consideración de los principios de *eficiencia presupuestaria* y de *destino del gasto***

Cabe añadir que, en el caso concreto, la maximización de las condiciones de participación también implica que no existe una colisión con el diverso principio de *uso eficiente de los recursos*. Lo anterior es así porque en el caso se trata del escrutinio de una norma de distribución del financiamiento que se determina por otras reglas. Esto es, en el caso, no se trata de analizar el monto a distribuir del financiamiento, supuesto en el que sí aplicaría el principio de la eficiencia presupuestaria. El análisis anterior parte de la base de que el legislador ya realizó esa ponderación al determinar el monto que se deberá distribuir. La interpretación anterior solo implica la manera de distribución que optimice los derechos fundamentales desarrollados.

Finalmente, debe mencionarse el principio presupuestario de *destino del gasto público*, el cual postula que el objeto materia del gasto público lo constituye la satisfacción del fin para el cual fue destinado,

es decir, que el gasto debe dirigirse y ejercerse con el propósito para el cual fue establecido<sup>25</sup>.

De esta manera, si en el sistema legal había una voluntad de otorgar determinado financiamiento, la circunstancia de limitarse hasta la mitad por el solo hecho de haber alcanzado una sola persona la candidatura independiente, no guarda sintonía con una perspectiva constitucional y convencional que busca dotar de elementos y circunstancias de igualdad sin trastocar, de manera frontal, dicho sistema jurídico.

\*

Con base en las ideas expuestas, justificamos la decisión de votar en contra de la sentencia que fue sometida a nuestra consideración, con la convicción de que se tenía la posibilidad de adoptar una decisión con la cual se garantizara a la ciudadana un ejercicio más pleno de su derecho a ser electa, al brindarse mayores condiciones de equidad.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

---

<sup>25</sup> Con respaldo en la tesis de rubro **“DESTINO AL GASTO PÚBLICO. LA CARACTERÍSTICA DE ESE PRINCIPIO TRIBUTARIO SE DETERMINA POR SU OBJETO MATERIAL Y NO POR EL TIPO DE ENTIDAD PÚBLICA QUE LO OPERE”**. Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 696, número de registro 177017. De dicha tesis se lee textualmente: “Por tanto, la nota que define el principio tributario de destino al gasto público la constituye su objeto material, es decir, la satisfacción de ciertas necesidades de interés colectivo, y no el tipo de entidad pública -Federación, Estados o Municipios-, que lo opere”.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**